

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075

Proceso ejecutivo con garantía real
Demandante: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA
Demandado: MARCOS EVANGELISTA CAICEDO (Q.E.P.D)
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00199-00
Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado del escrito de nulidad formulado por el curador ad-litem de los herederos desconocidos e inciertos del fallecido MARCOS EVANGELISTA CAICEDO, procede el Juzgado, en atención a lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso, a decretar las pruebas a que haya lugar; lo anterior, siguiendo los lineamientos explicados en el auto interlocutorio No. 1982 del 21 de septiembre de 2021 (providencia ejecutoriada).

Por otra parte, se les informa a interesados que una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, el expediente pasará a Despacho, para resolver por escrito y a través de auto, el presente trámite de nulidad; lo anterior, teniendo en cuenta que para ésta judicatura es innecesaria la realización de audiencia alguna para solventar el incidente propuesto.

Finalmente, el Juzgado observa que la parte demandante el día de hoy, allegó un correo electrónico del Despacho, un memorial solicitando "*La reliquidación del crédito*", al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Ahora, como actualmente se está tramitando y decidiendo una solicitud de nulidad procesal formulada por el precitado curador ad-litem; esta agencia judicial, considera que en primer lugar se debe resolver de fondo dicho requerimiento de nulidad; y posteriormente, en el evento de que el incidente no prospere, se le otorgará el trámite procesal respectivo a la actualización del estado de cuenta presentado por la parte actora.

Consecuente con lo anterior, se

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas dentro de la solicitud de nulidad propuesto:

- De la parte que solicita la nulidad:

En su escrito, mediante el cual el curador ad-litem de los herederos desconocidos e inciertos del fallecido MARCOS EVANGELISTA

CAICEDO, solicita se decrete la nulidad procesal, no requirió la práctica de ningún medio probatorio específico.

- **La parte ejecutante y demás interesados:**

Durante el traslado respectivo no se solicitó la práctica de algún medio probatorio, por lo que no hay lugar a decretar ninguna prueba.

2. DE OFICIO

DECRETAR como pruebas, todos los folios y documentos que han sido aportado durante el transcurso del presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente a despacho para resolver por escrito y a través de auto, la solicitud de nulidad procesal propuesta.

En el evento en que dicha nulidad formulada no prospere, el Juzgado le otorgará el trámite respectivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., al memorial de actualización de la liquidación del crédito, presentado el día de hoy por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 169 Hoy, 30 de SEPTIEMBRE
de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 29 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2078

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: VÍCTOR MARINO CEPEDA RODRÍGUEZ
Demandado: MARYURY GONZÁLEZ LEÓN
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00439-00

Palmira, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por VÍCTOR MARINO CEPEDA RODRÍGUEZ, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) Pereira-Risaralda”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, deberá incluir en el líbelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la demandada.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), caso en el cual deberá expresar la dirección exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las



municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica de la demandada y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
5. En el documento anexo (letra de cambio) NO se vislumbra la firma de aceptación de la obligada MARYURY GONZÁLEZ LEÓN, pues el espacio destinado para tal fin fue dejado en blanco, y en los demás apartes de dicho título valor, no se observa la rúbrica de la ejecutada; en consecuencia, la parte demandante deberá aportar el documento o anexo correspondiente, en el que conste de forma clara la aceptación de la obligación en los términos del artículo 685 del Código de Comercio.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por OR MARINO CEPEDA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO ROJAS TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.513.939 y T.P No. 303.091 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 169 Hoy, 30 de SEPTIEMBRE
de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria